CAUSA: "EVER LEONOR ESCALANTE DOMINGUEZ S/ APROPIACION – N°5762-2023".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Nelson David Giménez Cardozo, en representación del señor Ever Leonor Escalante Domínguez, contra el **A.I. N° 27 de fecha 07 marzo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Adolescencia y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMIREZ CANDIA.

1. Por **A.I. N° 61 del 12 de febrero de 2024,** el Juzgado Penal de Garantías N° 12, resolvió rechazar el incidente de nulidad del acta de imputación planteado por la defensa.-

2. Por **A.I. N° 27 de fecha 07 marzo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Adolescencia, resolvió: *"...CONFIRMAR el A.I N° 61 de fecha 12 de febrero de 2024 por la defensa de Ever Leonor Escalante Domínguez, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 12...".-*

3. El Abogado Nelson David Giménez Cardozo, en representación del señor Ever Leonor Escalante Domínguez, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. Si bien el recurrente no

[1] **Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

adjunta cédula de notificación, realizando el cálculo desde emisión del auto interlocutorio 07 de marzo de 2024 e interpuso el recurso de casación en fecha 20 de marzo de 2024, al noveno día hábil.-

6. El Abogado Nelson David Giménez Cardozo, es el defensor técnico del señor Ever Leonor Escalante Domínguez, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]

7. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso . En el presente caso, al confirmar el rechazo del incidente de nulidad del acta de imputación, no puso fin al proceso sino todo lo contrario tiene el efecto de que el proceso continúe.-

8. Las resoluciones que **"ponen final procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

9. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abg. Nelson David Giménez Cardozo, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en el sentido que corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto, pues la resolución impugnada no pone fin al procedimiento.

Se observa que la resolución impugnada, si bien es una decisión proveniente de un órgano de Alzada, definitivamente, la misma no se encuentra en el catálogo de

---

en el término de diez días luego de notificada. **Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

[2] **Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 que establece: *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* ya que la resolución mencionada, no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena. -

En este caso, la decisión del Tribunal de Apelaciones que es objeto del presente recurso, confirma el A.I N°61 de fecha 12 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 12, la resolución confirmada (A.I. N° 61) resolvió rechazar el incidente de nulidad de la imputación.-Así las cosas, lo decidido por la mencionada resolución, no pone fin al procedimiento, sino que el mismo continua al rechazar el incidente de nulidad de la imputación.

Es importante hacer mención, respecto al El art.477 del Código Procesal, ya transcripto más arriba que en ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

En el caso del enunciado normativo *"...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la *"o"* es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que "Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".- Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios".-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). **Es mi voto-**

A su turno, el Ministro, **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** dijo: Que adhiero mi voto al del Ministro preopinante, Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación por los mismos fundamentos. No obstante lo dicho, debo hacer la salvedad de que en otros fallos he venido sosteniendo que, respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del CPP, las sentencias definitivas o cualquier otra decisión del tribunal de apelaciones deben poner fin al procedimiento. **Es mi opinión.**

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1.DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Nelson David Giménez Cardozo, en representación del señor Ever Leonor Escalante Domínguez, contra el **A.I. N° 27 de fecha 07 marzo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Adolescencia, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2.ANOTAR, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 20 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 417 D.